

Señores

**JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO SANDOVAL  
**DEMANDADOS:** SODEXO S.A.S. Y OTRO  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 08001310500420210003700

**Referencia:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No.19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente y que se aporta nuevamente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.002.184-6, representada legalmente por la Doctora Paula Marcela Moreno Moya. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término oportuno, comedidamente procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por el señor Cesar Augusto Sandoval en contra de SODEXO S.A.S., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por SODEXO S.A.S. a mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la prosperidad de las pretensiones del Demandante y del Llamante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## **CAPÍTULO I**

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 1:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco le consta el inicio de la supuesta relación laboral, por cuanto dichos hechos hacen a una alusión a personas completamente ajenas a mi procurada, quien acude a este proceso, en calidad de llamado en garantía.

No obstante lo anterior, del material probatorio arrimado al plenario, se evidencia el contrato a término fijo celebrado entre SODEXO S.A.S. y el señor Cesar Augusto Sandoval el cual tiene como fecha de inicio, el día 2 de febrero de 2014 y finalización el día 23 de enero de 2018, con el objeto que el trabajador cumpliera las funciones de auxiliar de servicio generales.

**Frente al hecho 2:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que el Demandante suscribió contrato laboral a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S. y no con Gracetales LTDA como erróneamente lo manifiesta en el acápite.

**Frente al hecho 3:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco le consta el inicio de la supuesta relación laboral, por cuanto dichos hechos hacen a una alusión a personas completamente ajenas a mi procurada, quien acude a este proceso, en calidad de llamado en garantía.

No obstante lo anterior, del material probatorio arrimado al plenario, se evidencia el contrato a término fijo celebrado entre SODEXO S.A.S. y el señor Cesar Augusto Sandoval el cual tiene como fecha de inicio, el día 2 de febrero de 2014 y finalización el día 23 de enero de 2018, con el objeto que el trabajador cumpliera las funciones de auxiliar de servicio generales.

**Frente al hecho 4:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco le consta el inicio de la supuesta relación laboral, por cuanto dichos hechos hacen a una alusión a personas completamente ajenas a mi procurada, quien acude a este proceso, en calidad de llamado en garantía.

No obstante lo anterior, del material probatorio arrimado al plenario, se evidencia el contrato a término fijo celebrado entre SODEXO S.A.S. y el señor Cesar Augusto Sandoval el cual tiene como fecha de inicio, el día 2 de febrero de 2014 y finalización el día 23 de enero de 2018, con el objeto que el trabajador cumpliera las funciones de auxiliar de servicio generales.

**Frente al hecho 5:** A mi representada no le consta que al Demandante se le suministrara productos para el ejercicio de sus funciones. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 6:** A mi representada no le consta los pactos laborales suscritos entre empresas totalmente ajenas a quien es el asegurado en la póliza de seguro y los trabajadores. Por lo tanto, el extremo actor deberá probar sus dichos a través de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para tal fin.

**Frente al hecho 7:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, el Despacho deberá tener en consideración que el señor Cesar Augusto Sandoval conocía que fue contratado única y exclusivamente como auxiliar de servicios generales, razón por la cual el accidente que sufrió al intentar hacer una intervención en una maquina fue un acto imprudente y alejado a sus funciones que constituye el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

**Frente al hecho 8:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, el Despacho deberá tener en consideración que el señor Cesar Augusto Sandoval conocía que fue contratado única y exclusivamente como auxiliar de servicios generales, razón por la cual el accidente que sufrió al intentar hacer una intervención en una maquina fue un acto imprudente y alejado a sus funciones que constituye el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

**Frente al hecho 9:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, el Despacho deberá tener en consideración que el señor Cesar Augusto Sandoval conocía que fue contratado única y exclusivamente como auxiliar de servicios generales, razón por la cual el accidente que sufrió al intentar hacer una intervención en una maquina fue un acto imprudente y alejado a sus funciones que constituye el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

**Frente al hecho 10:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, el Despacho deberá tener en consideración que el señor Cesar Augusto Sandoval conocía que fue contratado única y exclusivamente como auxiliar de servicios generales, razón por la cual el accidente que sufrió al intentar hacer una intervención en una maquina fue un acto imprudente y alejado a sus funciones que constituye el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

**Frente al hecho 11:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al plenario se puede extraer que las funciones para las que fue contratado el Demandante son relacionadas con los servicios generales y no para acciones operativas como erradamente lo manifiesta en su escrito de Demanda.

**Frente al hecho 12:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, el Despacho deberá tener en consideración que el señor Cesar Augusto Sandoval conocía que fue contratado única y exclusivamente como auxiliar de servicios generales, razón por la cual el accidente que sufrió al intentar hacer una intervención en una maquina fue un acto imprudente y alejado a sus funciones que constituye el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

**Frente al hecho 13:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se puede extraer que las funciones para las que fue contratado el Demandante son relacionadas con los servicios generales y no como técnico de maquinaria como erradamente pretende esgrimir el extremo actor.

**Frente al hecho 14:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval con la empresa SODEXO S.A.S., así como tampoco las funciones que esgrime el Demandante realizaba. Sin embargo, el Despacho deberá tener en consideración que el señor Cesar Augusto Sandoval conocía que fue contratado única y exclusivamente como auxiliar de servicios generales, razón por la cual el accidente que sufrió al intentar hacer una intervención en una maquina fue un acto imprudente y alejado a sus funciones que constituye el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

**Frente al hecho 15:** A mi representada no le consta que al Demandante quien era la persona encargada de suministrar ordenes al señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 16:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que el Demandante suscribió contrato laboral a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S. y no con Gracetales LTDA como erróneamente lo manifiesta en el acápite.

**Frente al hecho 17:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval y mucho menos los horarios asignados.

**Frente al hecho 18:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual y el salario que pudo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval.

**Frente al hecho 19:** A mi representada no le consta de manera directa el tipo de vinculación contractual que puedo haber tenido el señor Cesar Augusto Sandoval. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que el Demandante suscribió contrato laboral a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S. y no con Gracetales LTDA como erróneamente lo manifiesta en el acápite.

**Frente al hecho 20:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 21:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los supuestos beneficios que se daban al público en ellas. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 22:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 23:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA, el transporte y los supuestos beneficios que se daban al público en ellas. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 24:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los supuestos beneficios que se daban al público en ellas. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 25:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los supuestos beneficios que se daban al público en ellas. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 26:** A mi representada no le consta de manera directa la forma en que se notificó al señor Cesar Augusto Sandoval que no se iba a renovar el contrato a término fijo suscrito con SODEXO S.A.S.. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30

días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 27:** A mi representada no le consta de manera directa la forma en que se notificó al señor Cesar Augusto Sandoval que no se iba a renovar el contrato a término fijo suscrito con SODEXO S.A.S.. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 28:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria

que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 29:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 30:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los procesos que se lleven a cabo al interior. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 31:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los procesos que se lleven a cabo al interior. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 32:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los procesos que se lleven a cabo al interior. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 33:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los procesos que se lleven a cabo al interior. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 34:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente

de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 35:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 36:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 37:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la

confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 38:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 39:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 40:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar

Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 41:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 42:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales

fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 43:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 44:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 45:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos los eventos que se dieron con posterioridad al accidente. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**Frente al hecho 46:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado por el

extremo actor. Sin embargo es claro que no podía haberse dado una capacitación por parte de Gracetales LTDA en la medida que no fue quien contrató al señor Cesar Augusto Sandoval.

**Frente al hecho 47:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y los procesos que se lleven a cabo al interior. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 48:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 49:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 50:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado, mucho menos la atención médica recibida por el Demandante y tampoco la afiliación al sistema de riesgos laborales. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 51:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y mucho menos los protocolos internos. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 52:** A mi representada no le consta cuales eran las instalaciones de la empresa Gracetales LTDA y mucho menos los protocolos internos. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 53:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 54:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las incapacidades médicas dadas al Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 55:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las incapacidades médicas dadas al Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 56:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo

a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 57:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 58:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente al hecho 59:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 60:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 61:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 62:** A mi representada no le consta de manera directa el momento en que se reintegró el señor Cesar Augusto Sandoval a sus labores como auxiliar de servicios generales. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en

que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 63:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las restricciones que haya podido tener el Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 64:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las restricciones que haya podido tener el Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 65:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las restricciones que haya podido tener el Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 66:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las restricciones que haya podido tener el Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 67:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 68:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 69:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a

cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 70:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 71:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 72:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 73:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 74:** No es cierta la manifestación realizada por el extremo actor. Resulta importante advertirle al Despacho que no obra prueba en el proceso que permita acreditar que

la demandante haya notificado o informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de debilidad manifiesta argüida por la actora.

Al respecto, es necesario señalar la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

“Se recuerda que, la garantía de estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no está destinada a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad o discapacidad, sino a los que padezcan una lesión o patología que disminuya significativamente su capacidad de trabajo, esto es, una limitación igual o superior al 15%, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.” (CSJ SL 2797-2020).

En ese sentido, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que para acceder a ella la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de requisitos que deben cumplirse en aras de pretender la indemnización estatuida en la citada norma. Dichos requisitos son:

- “i. Que se encuentre en uno de los siguientes grados:
  - a. Limitación moderada: Entre el 15 % y el 25 % de discapacidad
  - b. Limitación severa: mayor del 25 % y menor al 50 % de discapacidad.
  - c. Limitación profunda: Mayor al 50% de discapacidad.
- ii. Que el empleador conozca de dicho estado de salud; y
- iii. Que termine la relación laboral por razón de su limitación física y sin previa autorización del Ministerio de Salud y la Protección Social.”

Así las cosas, no se observa dentro del plenario prueba que acredite que el señor Cesar Augusto Sandoval haya informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de salud y la pérdida de capacidad laboral. En ese orden de ideas, es inaceptable señalar que la terminación del contrato obedeció al estado clínico de la demandante, como quiera que no se acredita prueba siquiera sumaria de que SODEXO S.A.S., haya sido notificado de la limitación señalada por el actor.

**Frente al hecho 75:** No es cierta la manifestación realizada por el extremo actor. Resulta importante advertirle al Despacho que no obra prueba en el proceso que permita acreditar que la demandante haya notificado o informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de debilidad manifiesta argüida por la actora.

Al respecto, es necesario señalar la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la

Ley 361 de 1997:

“Se recuerda que, la garantía de estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no está destinada a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad o discapacidad, sino a los que padezcan una lesión o patología que disminuya significativamente su capacidad de trabajo, esto es, una limitación igual o superior al 15%, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.” (CSJ SL 2797-2020).

En ese sentido, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que para acceder a ella la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de requisitos que deben cumplirse en aras de pretender la indemnización estatuida en la citada norma. Dichos requisitos son:

- “i. Que se encuentre en uno de los siguientes grados:
  - a. Limitación moderada: Entre el 15 % y el 25 % de discapacidad
  - b. Limitación severa: mayor del 25 % y menor al 50 % de discapacidad.
  - c. Limitación profunda: Mayor al 50% de discapacidad.
- ii. Que el empleador conozca de dicho estado de salud; y
- iii. Que termine la relación laboral por razón de su limitación física y sin previa autorización del Ministerio de Salud y la Protección Social.”

Así las cosas, no se observa dentro del plenario prueba que acredite que el señor Cesar Augusto Sandoval haya informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de salud y la pérdida de capacidad laboral. En ese orden de ideas, es inaceptable señalar que la terminación del contrato obedeció al estado clínico de la demandante, como quiera que no se acredita prueba siquiera sumaria de que SODEXO S.A.S., haya sido notificado de la limitación señalada por el actor.

**Frente al hecho 76:** No es cierta la manifestación realizada por el extremo actor. Resulta importante advertirle al Despacho que no obra prueba en el proceso que permita acreditar que la demandante haya notificado o informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de debilidad manifiesta argüida por la actora.

Al respecto, es necesario señalar la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

“Se recuerda que, la garantía de estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no está destinada a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad o discapacidad, sino a los que padezcan una lesión o patología que disminuya significativamente su capacidad de

trabajo, esto es, una limitación igual o superior al 15%, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.” (CSJ SL 2797-2020).

En ese sentido, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que para acceder a ella la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de requisitos que deben cumplirse en aras de pretender la indemnización estatuida en la citada norma. Dichos requisitos son:

- “i. Que se encuentre en uno de los siguientes grados:
  - a. Limitación moderada: Entre el 15 % y el 25 % de discapacidad
  - b. Limitación severa: mayor del 25 % y menor al 50 % de discapacidad.
  - c. Limitación profunda: Mayor al 50% de discapacidad.
- ii. Que el empleador conozca de dicho estado de salud; y
- iii. Que termine la relación laboral por razón de su limitación física y sin previa autorización del Ministerio de Salud y la Protección Social.”

Así las cosas, no se observa dentro del plenario prueba que acredite que el señor Cesar Augusto Sandoval haya informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de salud y la pérdida de capacidad laboral. En ese orden de ideas, es inaceptable señalar que la terminación del contrato obedeció al estado clínico de la demandante, como quiera que no se acredita prueba siquiera sumaria de que SODEXO S.A.S., haya sido notificado de la limitación señalada por el actor.

**Frente al hecho 77:** No es cierta la manifestación realizada por el extremo actor. Resulta importante advertirle al Despacho que no obra prueba en el proceso que permita acreditar que la demandante haya notificado o informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de debilidad manifiesta argüida por la actora.

Al respecto, es necesario señalar la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

“Se recuerda que, la garantía de estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no está destinada a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad o discapacidad, sino a los que padezcan una lesión o patología que disminuya significativamente su capacidad de trabajo, esto es, una limitación igual o superior al 15%, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.” (CSJ SL 2797-2020).

En ese sentido, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada

previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que para acceder a ella la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de requisitos que deben cumplirse en aras de pretender la indemnización estatuida en la citada norma. Dichos requisitos son:

- “i. Que se encuentre en uno de los siguientes grados:
  - a. Limitación moderada: Entre el 15 % y el 25 % de discapacidad
  - b. Limitación severa: mayor del 25 % y menor al 50 % de discapacidad.
  - c. Limitación profunda: Mayor al 50% de discapacidad.
- ii. Que el empleador conozca de dicho estado de salud; y
- iii. Que termine la relación laboral por razón de su limitación física y sin previa autorización del Ministerio de Salud y la Protección Social.”

Así las cosas, no se observa dentro del plenario prueba que acredite que el señor Cesar Augusto Sandoval haya informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de salud y la pérdida de capacidad laboral. En ese orden de ideas, es inaceptable señalar que la terminación del contrato obedeció al estado clínico de la demandante, como quiera que no se acredita prueba siquiera sumaria de que SODEXO S.A.S., haya sido notificado de la limitación señalada por el actor.

**Frente al hecho 78:** No es cierta la manifestación realizada por el extremo actor, como quiera que de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora,

no existe.

**Frente al hecho 79:** A mi representada no le consta si el Demandante contaba con algún tipo de limitación. Sin embargo, de las pruebas arrojadas al proceso solo se puede establecer que el señor Cesar Augusto Sandoval tuvo unas restricciones y recomendaciones que iban hasta el día 16 de enero de 2018, razón por la cual, la manifestación efectuada por el extremo actor resulta completamente contraria a las pruebas que reposan en el expediente.

**Frente al hecho 80:** A mi representada no le consta si el Demandante fue desvinculado del sistema de seguridad social. Sin embargo, resulta sumamente claro que la desvinculación del señor Sandoval fue a causa del vencimiento del plazo de su contrato.

**Frente al hecho 81:** A mi representada no le consta si el Demandante contaba con algún tipo de limitación. Sin embargo, al momento de la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 82:** A mi representada no le consta si el Demandante contaba con algún tipo de limitación. Sin embargo, al momento de la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 83:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las terapias que haya podido tener el

Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 84:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos las terapias que haya podido tener el Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 85:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y el tratamiento recibido por parte de la ARL. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 86:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y el tratamiento recibido por parte de la ARL. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 87:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y el tratamiento recibido por parte de la ARL. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 88:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos los informes que se hayan podido generar a raíz del evento del señor Cesar Augusto Sandoval. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

**Frente al hecho 89:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 90:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 91:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 92:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 93:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 94:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 95:** A mi representada no le consta de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Cesar Augusto Sandoval se accidentó. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 96:** A mi representada no le consta la manifestación realizada por el Demandante. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**Frente al hecho 97:** A mi representada no le consta de manera directa si se llevó a cabo un procedimiento de descargos. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con

antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 98:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 99:** A mi representada no le consta cual fue el procedimiento que se llevó a cabo con ocasión del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Por tal motivo, me atengo a lo que se llegue a probar en el proceso.

**Frente al hecho 100:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 101:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 102:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 103:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar

Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 104:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la historia clínica.

**Frente al hecho 105:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la atención médica recibida por el Demandante. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la calificación realizada por la ARL.

**Frente al hecho 106:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 107:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 108:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 109:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 110:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 111:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 112:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 113:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 114:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado, mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez y el recurso presentado por la ARL. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento en el que se manifestaron las inconformidades con el dictamen de PCL.

**Frente al hecho 115:** A mi representada no le consta lo manifestado en el acápite, en la medida que es un hecho completamente ajeno a ella y susceptible de comprobación. Por tal motivo, el extremo actor deberá probar sus dichos a través de los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin.

**Frente al hecho 116:** A mi representada no le consta, en la medida que es un hecho completamente ajeno a ella y susceptible de comprobación. Por tal motivo, el extremo actor deberá probar sus dichos a través de los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin.

**Frente al hecho 117:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 118:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 119:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 120:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar

Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 121:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 122:** A mi representada no le consta de manera directa que el señor Cesar Augusto Sandoval se haya accidentado y mucho menos la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez. Por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto del documento emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**Frente al hecho 123:** A mi representada no le consta lo manifestado en el acápite, en la medida que es un hecho completamente ajeno a ella y susceptible de comprobación. Por tal motivo, el extremo actor deberá probar sus dichos a través de los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para tal fin.

**Frente al hecho 124:** A mi representada no le consta lo manifestado por el extremo actor en el acápite. Sin embargo, de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante se le notificó que su contrato no iba a ser renovado con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 125:** No es cierto, dado que a partir de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 126:** No es cierto, dado que a partir de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es

absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 127:** No es cierto, dado que a partir de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 128:** No es cierto, dado que a partir de las pruebas arrimadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracia de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente al hecho 129:** No es cierto, dado que a partir de las pruebas arrojadas al plenario se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una causa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracia de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer lugar, debido a que la actuación de SODEXO S.A.S. se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, el

Contrato y la jurisprudencia, atendiendo siempre a los parámetros determinados por estos. En segundo lugar, porque la demandante solicita que se le reconozcan derechos laborales con fundamento en una supuesta protección especial, esto es, una estabilidad laboral reforzada, sin embargo, desconoce que la terminación del vínculo laboral se generó única y exclusivamente por el vencimiento del plazo pactado. En tercer lugar, en el proceso se encuentra demostrado que el accidente sufrido por el señor Cesar Augusto Sandoval fue causado por el acto imprudente que de forma libre y voluntaria decidió realizar, evento que configura el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por la demandante, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito al Despacho judicial, que deniegue las peticiones de la actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**Frente a la pretensión 1:** Si bien la pretensión no es elevada en contra de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado en la póliza de seguro y por lo tanto ni el asegurado, ni mucho menos mi procurada puede verse afectado por esta pretensión, pues no fue elevada en contra de ellas. En todo caso me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo.

Corolario de lo anterior, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la

terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 2:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 3:** Si bien la pretensión no es elevada en contra de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado en la póliza de seguro y por lo tanto ni el asegurado, ni mucho menos mi procurada puede verse afectado por esta pretensión, pues no fue elevada en contra de ellas. En todo caso me opongo esta pretensión, dado que se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas

pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

En adición, respecto a la presunta culpa patronal, el apoderado de la parte actora fundamenta todas las atribuciones de culpa en cabeza de la empresa SODEXO S.A.S. con base en la supuesta inobservancia de las obligaciones de ocupaciones y de seguridad y salud en el trabajo, como se desprende del contenido mismo de la demanda, no puede existir relación de causalidad alguna entre las supuestas omisiones referidas y el daño sufrido por la parte actora, **pues está fuera de toda duda que la ocurrencia del accidente no obedeció al actuar negligente de empleador.**

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse a la empresa SODEXO S.A.S. ninguna responsabilidad.

**Frente a la pretensión 4:** Si bien la pretensión no es elevada en contra de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado en la póliza de seguro y por lo tanto ni el asegurado, ni mucho menos mi procurada puede verse afectado por esta pretensión, pues no fue elevada en contra de ellas. En todo caso me opongo esta pretensión por cuanto en ella se observa carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio, el cual no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado. Al respecto, debe tenerse en consideración por el Despacho, que la parte demandante no acredita la causación de los perjuicios sufridos, por cuanto solamente realiza una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho concepto, sin incorporar al expediente, ningún elemento de convicción que evidencie la causación de dichos perjuicios; de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por el accionante.

Se insiste en que, para la prosperidad de este tipo de pretensiones, debe el demandante demostrar la materialización de los perjuicios que alega, indicar el monto a los que eventualmente corresponderían cada uno de los mismos, y esbozar cómo es que se relaciona cada perjuicio con la actuación u omisión que se alega en contra de la parte accionada; es claro que estos parámetros no fueron detallados en el libelo genitor, y por tanto, inverosímil resultaría, por completa carencia de medios de prueba, acceder a los mismos.

**Frente a la pretensión 5:** Si bien la pretensión no es elevada en contra de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado en la póliza de seguro y por lo tanto ni el asegurado, ni mucho menos mi procurada puede verse afectado por esta pretensión, pues no fue elevada en contra de ellas.

En todo caso me opongo esta pretensión, dado que se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente a la pretensión 6:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 7:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato

de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 8:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el

Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 9:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 10:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del

término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

**Frente a la pretensión 11:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora,

no existe.

**Frente a la pretensión 12:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

De otro lado, también se encuentra demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente a la pretensión 12:** Me opongo esta pretensión, dado que a partir de las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que al Demandante suscribió un contrato de trabajo a término fijo con la empresa SODEXO S.A.S., el cual no fue renovado y esta información fue suministrada con antelación a los 30 días que dispone la norma para este tipo de contratos a término fijo y en tal virtud, me opongo a que se declare que SODEXO S.A.S. es un simple intermediario como esgrime el Demandante.

En adición, la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

De otro lado, también se encuentra demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

**Frente a la pretensión 13:** Me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de derechos ultra y extra petita, teniendo en cuenta que en primer lugar, debido

a que la actuación de SODEXO S.A.S. se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, el Contrato y la jurisprudencia, atendiendo siempre a los parámetros determinados por estos. En segundo lugar, porque la demandante solicita que se le reconozcan derechos laborales con fundamento en una supuesta protección especial, esto es, una estabilidad laboral reforzada, sin embargo, desconoce que la terminación del vínculo laboral se generó única y exclusivamente por el vencimiento del plazo pactado. En tercer lugar, en el proceso se encuentra demostrado que el accidente sufrido por el señor Cesar Augusto Sandoval fue causado por el acto imprudente que de forma libre y voluntaria decidió realizar, evento que configura el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad.

**Frente a la pretensión 14:** Me opongo a que se erija la presente e inviable pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que en primer lugar, debido a que la actuación de SODEXO S.A.S. se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, el Contrato y la jurisprudencia, atendiendo siempre a los parámetros determinados por estos. En segundo lugar, porque la demandante solicita que se le reconozcan derechos laborales con fundamento en una supuesta protección especial, esto es, una estabilidad laboral reforzada, sin embargo, desconoce que la terminación del vínculo laboral se generó única y exclusivamente por el vencimiento del plazo pactado. En tercer lugar, en el proceso se encuentra demostrado que el accidente sufrido por el señor Cesar Augusto Sandoval fue causado por el acto imprudente que de forma libre y voluntaria decidió realizar, evento que configura el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad.

**Frente a la pretensión 15:** Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta que en primer lugar, debido a que la actuación de SODEXO S.A.S. se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, el Contrato y la jurisprudencia, atendiendo siempre a los parámetros determinados por estos. En segundo lugar, porque la demandante solicita que se le reconozcan derechos laborales con fundamento en una supuesta protección especial, esto es, una estabilidad laboral reforzada, sin embargo, desconoce que la terminación del vínculo laboral se generó única y exclusivamente por el vencimiento del plazo pactado. En tercer lugar, en el proceso se encuentra demostrado que el accidente sufrido por el señor Cesar Augusto Sandoval fue causado por el acto imprudente que de forma libre y voluntaria decidió realizar, evento que configura el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**

##### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por SODEXO S.A.S. que coadyuvo expresamente, sólo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada y adicionalmente, formulo las siguientes:

**2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO A CARGO DE LA EMPRESA SODEXO S.A.S.**

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la demandante temerariamente endilga a la empresa SODEXO S.A.S., una responsabilidad y obligación sin fundamento alguno, pues de conformidad con lo relatado por el apoderado de la demandante en su libelo demandatorio, sus pretensiones van encaminadas a que se declare que SODEXO S.A.S. no podía efectuar el despido, dado que el señor Cesar Augusto Sandoval se encontraba incapacitado, de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Ignora la parte demandante, que la terminación de su contrato se generó por el vencimiento del plazo pactado en el contrato suscrito con SODEXO S.A.S. En tal virtud, se resalta que la terminación del vínculo laboral se avisó con más de 30 días de antelación al vencimiento de este, lo que de cara al ordenamiento jurídico se considera una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo. Información que puede ser constatada en el siguiente documento expedido por la empresa SODEXO S.A.S. el día 21 de diciembre de 2017.



A partir de este primer documento es claro que la voluntad de SOXEDO S.A.S. fue terminar el contrato del señor Cesar Augusto Sandoval, para esto se dio aviso con más de 30 días de antelación. Evento que se considera de cara a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como una causal objetiva para la terminación del contrato y en tal virtud no se requería como mal lo manifiesta el extremo actor, la autorización del ministerio de trabajo.

Sobre la terminación de un contrato de trabajo a termino fijo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*(...) En los contratos en los que el plazo de vigencia de la relación de trabajo está preestablecido, sea por acuerdo entre las partes o por disposición de la ley, el vencimiento del término no genera para la parte que decide no continuar con la ejecución de la misma la obligación de indemnizar, entre otras razones, porque no se trata de un incumplimiento a lo pactado, pues lo que realmente ocurre es que se le hace producir efecto, ya sea a la cláusula contractual en la cual se estipuló el término de duración fijo del vínculo contractual o a lo dispuesto en la ley respecto del plazo presuntivo <sup>1</sup> (...)*

Posición que ha sido reiterada en otras sentencias bajo los siguientes argumentos.

***(...) La acusación olvida una cuestión elemental: el acuerdo de voluntades orientado a terminar un contrato de trabajo no debe ni puede generar indemnización alguna.*** En los contratos a término indefinido, ese acuerdo pone de presente que las partes contratantes, al unísono, le ponen término final al vínculo. Y desde luego, no cabe indemnización alguna. En los contratos a término fijo ocurre lo mismo, sólo que el acuerdo extintivo se hace desde el mismo momento en que las partes conciertan las condiciones de su vinculación, determinando la fecha de la expiración del contrato; y por eso tal acuerdo inicial surte efectos sin que quepa indemnización alguna. Obsérvese, en adición a lo anterior, que en los contratos a término fijo, una de las partes puede manifestarle a la otra que no tiene intención de continuar con la vinculación, y que esa declaración de no prorrogar el contrato, cuando viene de una sola de las partes, sólo es unilateral en apariencia, porque dentro del marco integral del contrato es el acuerdo mismo.

*El plazo presuntivo es el imperio de la ley en favor del Estado cuando funge como empleador y por ende de la sociedad sobre la voluntad de las partes. La ley presume que en todo contrato laboral concertado por aquél, la ausencia de una estipulación sobre la duración del contrato implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de vigencia del contrato de seis meses según el Decreto 2127 de 1945. La presunción es legal, y por eso tanto en la contratación individual como en la colectiva, las partes pueden acordar lo contrario y apartarse del plazo presumido por el legislador. Y aquí, como ocurre con el régimen de los contratos a término fijo, con los cuales la identidad es manifiesta, en los gobernados por el plazo presuntivo la intención que exprese una de las partes de no prorrogar el contrato solamente es*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) SL1380-2021 Radicación n.º 85875, Magistrada Ponente CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

*unilateral en apariencia, porque el imperio de la ley impone un contexto contractual en el cual se asume que las partes convinieron la fijación de un plazo semestral.*

*De acuerdo con lo anterior, cuando una parte se acoge al plazo presuntivo semestral o cuando lo hace valer, no hay despido y por lo mismo no hay lugar a indemnización alguna. Por lo mismo, también, existe una sustancial diferencia entre la terminación de un contrato cuando opera el plazo presuntivo extintivo y la terminación de un contrato que expira por la invocación de una justa causa, ya que en este caso sí está de manifiesto la declaración unilateral, de manera que si la causa invocada no es suficiente, según la ley, caben las indemnizaciones legales. Y como la expiración del plazo pactado o la expiración del plazo presumido por la ley, implican acuerdo de voluntades, no puede asimilarse este modo de terminación del contrato con los que no lo conllevan y es por eso por lo que la constante jurisprudencia de la Corte ha dicho que respecto de otros modos de terminación legal del contrato, como el cierre de la empresa, hay lugar a las indemnizaciones legales, porque esas indemnizaciones las impone la ley en los casos en que no hay justa causa, pero las descarta, se repite, cuando hay acuerdo de voluntades dirigido a terminar el contrato.<sup>2</sup> (...)*

A partir de la posición de la Corte Suprema de Justicia, se colige que para los contratos a termino fijo, el vencimiento del plazo significa una forma de terminación legal que no permite que haya lugar a una indemnización. En tal virtud, resulta improcedente la solicitud elevada por el extremo actor, toda vez que el contrato de trabajo terminó desde el momento en que feneció el plazo pactado. No siendo menos importante reiterar que el aviso de no renovación del vínculo laboral se dio con más de 30 días de antelación al vencimiento, por lo que la actuación de SODEXO S.A.S. siempre se ajustó a los presupuestos contractuales, legales y jurisprudenciales que regulan la relación contractual a termino fijo que se suscribió con el señor Cesar Augusto Sandoval.

Ahora bien, si en gracia de discusión en el proceso se toma en consideración que el Demandante se encontraba con algún tipo de problema de salud que no permitía la terminación de su vínculo laboral. En ese evento, el Juez deberá tener en cuenta que las protecciones a los trabajadores no son absolutas y por lo tanto, si al momento de terminar un vínculo laboral se demuestra que fue en razón a una causal objetiva, el estudio de la improcedencia o ineficacia de una terminación de un contrato no debe darse, pues al demostrarse la causal objetiva no hay lugar a reclamar cualquier perjuicio derivado de la terminación de un contrato laboral.

Al respecto, en lo relacionado con la supuesta estabilidad laboral reforzada, la Corte Suprema

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil cinco (2005) Radicación n.º 23957

de Justicia ha indicado que no es algo absoluto y por lo tanto existe la posibilidad de realizar un despido, siempre y cuando este no denote una situación discriminatoria y se funde en una causal objetiva para terminar el vínculo contractual.

*“En relación con el objeto de inconformidad del casacionista, debe recordarse que la finalidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es salvaguardar la estabilidad laboral de los trabajadores en situación de discapacidad en el momento de la terminación de su vinculación laboral, para que no se generen comportamientos discriminatorios por parte del empleador. Así, lo que persigue tal disposición es que no tenga lugar una finalización del contrato fundada en la deficiencia física, sensorial o mental del empleado. De ahí que, por el contrario, si la decisión de extinguir la relación laboral obedece a un principio de razón objetiva, ésta se torna legítima.*

Tal como lo ha precisado esta Corporación, la norma acusada no prohíbe el despido de un trabajador en situación de discapacidad, sino que sanciona que tal determinación obedezca a un criterio discriminatorio, fundado precisamente en su estado de salud.<sup>3</sup>” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Posición que ha sido reiterada en los siguientes términos:

*“En esta dirección, la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo.*

Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) Magistrada Ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA Radicación SL4031-2020 Radicación n.º 82341

discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva.<sup>4</sup> ” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

De la anterior jurisprudencia es evidente que la estabilidad laboral reforzada no es un principio absoluto y por lo tanto, impone la carga al empleador de demostrar que la razón por la cual finalizó la relación contractual obedece a una causal objetiva y no discriminatoria. Por lo que, aterrizando al caso de autos, se observa que la causal de terminación del contrato de trabajo se generó por el vencimiento del plazo, evento que se enmarca dentro de lo que ha sido considerado como una causal objetiva para la terminación del contrato.

En ese orden de cosas, queda demostrado que la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana. Por lo tanto, en el proceso bajo estudio no hay lugar a la imposición de condenas en contra de SODEXO S.A.S. y consecuentemente a mi representada, pues la obligación que pretende endilgar la parte actora, no existe.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE QUE EL DEMANDANTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:**

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de la garantía de estabilidad reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO SL1360-2018 Radicación n.º 53394

361 de 1997.

Dicho esto, resulta importante advertirle al Despacho que no obra prueba en el proceso que permita acreditar que la demandante haya notificado o informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de debilidad manifiesta argüida por la actora.

Al respecto, es necesario señalar la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con relación a la garantía de estabilidad laboral contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

“Se recuerda que, la garantía de estabilidad laboral prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no está destinada a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad o discapacidad, sino a los que padezcan una lesión o patología que disminuya significativamente su capacidad de trabajo, esto es, una limitación igual o superior al 15%, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.” (CSJ SL 2797-2020).

En ese sentido, no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que para acceder a ella la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de requisitos que deben cumplirse en aras de pretender la indemnización estatuida en la citada norma. Dichos requisitos son:

- “i. Que se encuentre en uno de los siguientes grados:
  - a. Limitación moderada: Entre el 15 % y el 25 % de discapacidad
  - b. Limitación severa: mayor del 25 % y menor al 50 % de discapacidad.
  - c. Limitación profunda: Mayor al 50% de discapacidad.
- ii. Que el empleador conozca de dicho estado de salud; y
- iii. Que termine la relación laboral por razón de su limitación física y sin previa autorización del Ministerio de Salud y la Protección Social.”

Así las cosas, no se observa dentro del plenario prueba que acredite que el señor Cesar Augusto Sandoval haya informado a SODEXO S.A.S., respecto del estado de salud y la pérdida de capacidad laboral. En ese orden de ideas, es inaceptable señalar que la terminación del contrato obedeció al estado clínico de la demandante, como quiera que no se acredita prueba siquiera sumaria de que SODEXO S.A.S., haya sido notificado de la limitación señalada por el actor.

#### **4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a

partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad, es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: **(i)** hecho generador, **(ii)** Daño o perjuicio y **(iii)** Nexo causal entre el daño y el hecho. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

*(...) Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció <sup>5</sup>(...).*

Debe igualmente resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ha escogido la teoría de la causa adecuada en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destaca la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 que dispuso:

*“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez del 30 de septiembre de 2016.

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa adecuada en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

*(...) **La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, **es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.**<sup>7</sup> (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otro pronunciamiento se indicó lo siguiente:

*(...) la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en*

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro de junio de dos mil quince, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación nº 05001-31-03-012-2001-00054-01  
Página 47 de 88  
AFSA

*cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima*<sup>8</sup> (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que, de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, de demostrarse la configuración del hecho exclusivo del señor Cesar Augusto Sandoval, inmediatamente se exonerará de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, por cuanto por su propia voluntad el señor Sandoval decidió dejar las labores para las cuales fue contratado e inmiscuirse a intentar arreglar una máquina lo que le causó el accidente.

Para demostrar lo anteriormente dicho, es preciso presentarle al Despacho una serie de afirmaciones por medio de las cuales el demandante a través de su apoderado judicial confiesa cual era la labor para la cual fue contratado.

3. El señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO** ejerció el cargo de auxiliar de servicios generales-oficios varios.

5. Para ejercer labores de aseo y limpieza asignadas, mi prohijado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO** utilizaba productos entregados por la entidad **GRACETALES LTDA**, la cual fue absorbida por **GRASCO LTDA**, como son trapero, escoba, balde, líquido para la limpieza de las instalaciones y máquinas de dicha compañía.

A partir de los hechos 3 y 5 de la demanda, es clara la confesión del extremo actor respecto al conocimiento preciso de la actividad para la cual fue contratado. En ese sentido, queda totalmente probado que el señor Cesar Augusto Sandoval fue contratado para prestar su trabajo como auxiliar de servicios generales, es decir, para realizar las labores de aseo y limpieza en el lugar asignado por SODEXO S.A.S. Situación que no puede ser desconocida arbitrariamente por el extremo actor con el fin de obtener una indemnización por el accidente que el mismo por su actuar imprudente generó.

Corolario de lo anterior, en el documento que describe las funciones de la labor desempeñada por el señor Cesar Augusto Sandoval se especificaron sus funciones dentro de las cuales en ningún aparte se aprecia la reparación o intervención de maquinaria. En ese sentido, a continuación se presenta el documento que describe las funciones del cargo que ocupó el

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01



ninguna función relacionada con la reparación o mantenimiento de maquinaria, razón por la cual el acto imprudente realizado por el Demandante y que ocasionó su accidente, es decir, la causa eficiente para que se desencadenara el accidente del señor Cesar Augusto Sandoval fue el actuar de él mismo al decidir de manera imprudente llevar a cabo una función para la cual no había sido contratado.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

**5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL EMPLEADOR POR NO PRESENTARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU CONFIGURACIÓN:**

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, el trabajador y/o sus beneficiarios tengan derecho a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo, tal y como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones:

*Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del*

*empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores.<sup>9</sup>*

Así las cosas, resulta necesario examinar si en el caso concurren cada uno de los referidos elementos, con lo que quedará acreditado que la totalidad de ellos no se presentan.

- **Ocurriencia de un siniestro de origen laboral.**

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.*

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación laboral sostenida con SODEXO S.A.S, el trabajador sufrió un accidente de trabajo. Este asunto es aceptado por mi prohiada, por lo que debe concluirse que dicho evento correspondió a un suceso repentino que se presentó por causa de la actividad laboral que estaba realizando el trabajador, durante su jornada de trabajo. Se hace palmario que el evento reseñado se encuadra dentro de la definición de accidente de trabajo y por tanto debe catalogarse como tal. Este asunto no es cuestionado por ninguna de las partes del proceso.

Pese a ello, debe tenerse en cuenta que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se configuran en el presente caso como se expondrá en acápite siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

- **Ausencia de culpa suficientemente probada del empleador.**

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza:

*(...) Y también por esa razón el cargo bajo ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(...)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.***<sup>10</sup> *(...)*

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al i) entorno laboral (medio), ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el trabajador o los beneficiarios, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*(...) Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante,** en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

laboral<sup>11</sup> (...) (Negrillas y Subraya fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende asignar culpa a la Sociedad SODEXO S.A.S sin ningún argumento, pues ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, argumenta el porqué de su solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión en el pago de indemnización con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el hoy demandante, se puede entender, que el mismo pretende que se declare que existió un presunto incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, en el momento en que el señor Cesar Augusto Sandoval se encontraba laborando. Lo anterior, haría **improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a SODEXO S.A.S. en su calidad de empleador, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren ~~infats~~ y acreditadas las faltas del empleador.** Sin embargo, la parte demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia cuenta de un actuar culposos del empleador.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporte la negligencia del empleador y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

De igual modo, es preciso reseñar que, conforme al material que aporta SODEXO S.A.S. se observa cumplimiento como entidad empleadora de las obligaciones de carácter ocupacional y de seguridad social, entre las que se encuentra la constancia de inducción del puesto y cargo al señor Cesar Augusto Sandoval, que da cuenta de la diligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones.

Con base a lo expuesto hasta el momento, es posible concluir que no se encuentran acreditados los requisitos para atribuir la culpa al empleador. Y en todo caso, se encuentra claramente acreditado que la empresa SODEXO S.A.S. en su calidad de empleador del señor Cesar Augusto Sandoval, tuvo un proceder diligente a lo largo de la relación laboral, pues se aportan el cumplimiento de entrega de los elementos de trabajo, constancias de que el mismo fue capacitado ampliamente en cada una de las actividades que se realizan en su cargo, además, al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, el empleador tomaba todas las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Es manifiesto entonces que, SODEXO S.A.S. al momento de la ocurrencia del accidente, dio cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones que le eran exigibles por ley de cara a la actividad desarrollada por el señor Cesar Augusto Sandoval. Contrario a ello, la parte actora no aporta medio de prueba que dé cuenta del supuesto proceder culposos.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

Así las cosas y al estar acreditado que SODEXO S.A.S. desplegó un actuar diligente, no se identifica alguna conducta culposa que le sea reprochable, cuestión esta que impide que se atribuya responsabilidad por el reseñado siniestro.

- **Falta de acreditación del daño**

La parte demandante se limita a solicitar el pago de la indemnización como consecuencia del accidente de trabajo del señor Cesar Augusto Sandoval, sin que sea acreditada su causación.

- **Ausencia de relación de causalidad:**

Finalmente, respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia”*<sup>12</sup>

Conforme al examen de causalidad existente en el presente caso y los medios probatorios obrantes en el expediente, debe reseñarse que al no estar acreditada la culpa se torna improcedente el análisis de relación de causalidad, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este, respecto del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el apoderado de la parte actora fundamenta todas las atribuciones de culpa en cabeza de la empresa SODEXO S.A.S. con base en la supuesta inobservancia de las obligaciones de ocupaciones y de seguridad y salud en el trabajo, como se desprende del contenido mismo de la demanda, no puede existir relación de causalidad alguna entre las supuestas omisiones referidas y el daño sufrido por la parte actora, **pues está fuera de toda duda que la ocurrencia del accidente no obedeció al actuar negligente del empleador.**

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse a la empresa SODEXO S.A.S. ninguna responsabilidad.

## **6. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA QUE PRETENDE ENDILGARSE A SODEXO S.A.S. EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE E IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA:**

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de julio de 2014, exp. SL14420-2014, MP: Clara Cecilia Dueñas.

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba de la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse a SODEXO S.A.S. en la ocurrencia del accidente que sufrió el señor Cesar Augusto Sandoval, por el que ahora pretende la parte actora ser indemnizada.

Ahora bien, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde al trabajador demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que en este caso no existe prueba de la culpa que el demandante pretenden endilgar a EXTRAS S.A., en la ocurrencia del accidente.

El Art. 216 del C.S.T., establece:

*(...) Art. 216. – **Culpa del patrono.** Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (...) (Sublínea ajena al texto)*

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de los mismos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del **empleador** de los deberes de protección y seguridad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

(...) ...Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:

**"Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos.** Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo," (...) (Sublínea ajena al texto)

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema puntualizó esa Alta Corporación:

(...) Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.

Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono ..." (...) (Sublínea ajena al texto)

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, por cuanto no existe prueba que sustente la supuesta responsabilidad subjetiva del empleador en el lamentable suceso acaecido día 30 de diciembre de 2017.

#### **7. CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PADECIDOS POR EL DEMANDANTE:**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza e identidad del perjuicio, el cual no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado. Al respecto, debe tenerse en consideración por el Despacho, que la parte demandante no acredita la causación de los perjuicios sufridos, por cuanto solamente realiza una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho concepto, sin incorporar al expediente, ningún elemento de convicción que evidencie la causación de dichos perjuicios; de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba

que se lo permitan, acceder al monto solicitado por el accionante.

Se insiste en que, para la prosperidad de este tipo de pretensiones, debe el demandante demostrar la materialización de los perjuicios que alega, indicar el monto a los que eventualmente corresponderían cada uno de los mismos, y esbozar cómo es que se relaciona cada perjuicio con la actuación u omisión que se alega en contra de la parte accionada; es claro que estos parámetros no fueron detallados en el libelo genitor, y por tanto, inverosímil resultaría, por completa carencia de medios de prueba, acceder a los mismos.

#### **8. BUENA FE:**

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que mi representada ha obrado de buena fe, tanto en la celebración del contrato laboral del señor Cesar Augusto Sandoval, como en la terminación del mismo, siempre respetando a cabalidad las normas contractuales, constitucionales y legales establecidas para regular el asunto en discusión, así como las condiciones pactadas en el contrato, todo ello con autonomía, autogestión y autogobierno en la ejecución del contrato laboral.

En esta medida, también se destaca que al Demandante se le terminó el plazo pactado en el contrato y esta fue la única causal que motivó la desvinculación del señor Sandoval; tal y como en reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden condenas por pago de salarios ni prestaciones sociales y mucho menos, por las indemnizaciones pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no existe.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

#### **9. PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

#### **10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, el recurrente hace alusión al pago de indemnizaciones inexistentes, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra del extremo pasivo, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **11. COMPENSACIÓN**

Se formula la presente excepción únicamente en el eventual, improbable y remoto evento en que el Despacho decida acceder a las pretensiones y que esto genere un enriquecimiento sin justa causa en favor del Demandante, en ese remoto evento, se deberá tener en cuenta que al momento de la terminación del vínculo laboral entre mi procurada y el señor Oscar Andrés Venegas se le pagó la liquidación de prestaciones sociales y ante una eventual condena, estos valores deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgador a fin de compensar los valores que se ordenen pagar a mi procurada.

## **12. GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

### ***CAPITULO II***

#### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA** **SODEXO S.A.S.**

##### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al hecho PRIMERO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso respecto a la relación contractual entre SODEXO S.A.S. y el señor Cesar Augusto Sandoval, así como también los extremos temporales de esta.

**Al hecho SEGUNDO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso respecto a la relación contractual entre SODEXO S.A.S. y la empresa Gracetales LTDA

**Al hecho TERCERO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso respecto a la relación contractual entre SODEXO S.A.S. y el señor Cesar Augusto Sandoval, así como también los extremos temporales de esta.

**Al hecho CUARTO:** Es parcialmente cierto, si bien es cierta la existencia del contrato de seguro y el periodo de vigencia de la póliza, en el acápite se desconoce totalmente que en el eventual caso que el Despacho considere que existe responsabilidad de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado, la póliza de seguro expedida por mi procurada NO puede verse afectada, toda vez que en ella NO se realizó el riesgo asegurado, pues el accidente no se generó a partir del incumplimiento de las labores para las cuales fue contratado el señor Cesar Augusto Sandoval y en esa medida, bajo ninguna hipótesis el Juez puede determinar que la póliza cubre indemnizaciones derivadas de un hecho generado por fuera de las funciones a las cuales fue contratado el Demandante.

Por todo lo anteriormente relacionado, se concluye que la póliza de seguro suscrita entre mi procurada y ODEXO S.A.S. no cubre el evento reclamado al ser ocasionado por fuera de las labores para las cuales fue contratado y en esa medida, de cara a lo los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, el contrato de seguro no puede verse afectado, como quiera que

dentro de la delimitación del riesgo que realizó la aseguradora de conformidad con la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, se otorgó el amparo supeditado a que el trabajador al momento del accidente se encontrara en ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado. Evento que no ocurrió y en esa medida, la póliza de seguro no cubre materialmente el evento reclamado por el extremo actor.

De otro lado, para que la póliza pueda verse afectada para los hechos objeto de controversia, la demanda debió haberse presentado a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Sin embargo, esto no sucedió, como quiera que SODEXO S.A.S. solo fue vinculado al proceso hasta el 10 de febrero de 2021, se verifica con esto la falta de cobertura temporal del contrato de seguro.

En efecto, para que la póliza pueda verse afectada, se requiere que la reclamación (claims) al asegurado se haya dado en vigencia de la póliza de seguro, es decir a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Por lo cual, resulta improcedente el llamamiento en garantía y consecuentemente cualquier tipo de responsabilidad que se le pueda endilgar a mi procurada, pues el evento por el cual se desprende la cobertura, al ser la reclamación, sucedió cuando el contrato ya había terminado.

Debe concluirse que el Asegurador únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando la reclamación se realice dentro del lapso de vigencia de la póliza, que en aplicación al caso en concreto el plazo máximo fue el 1 de noviembre de 2020, lo que se encuentra demostrado no sucedió. En consecuencia, no puede ser más claro que la póliza no presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, pues la reclamación ocurrió cuando el contrato ya había terminado, por lo que la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas.

**Al hecho QUINTO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso respecto al aviso dado a la ARL.

**Al hecho SEXTO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**Al hecho SÉPTIMO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso respecto a la pérdida de capacidad laboral del Demandante.

**Al hecho OCTAVO:** No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mi procurada y susceptible de comprobación. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre en el proceso respecto al aviso dado a la ARL.

**Al hecho NOVENO:** No es cierto, dado que, en el acápite se desconoce totalmente que en el

eventual caso que el Despacho considere que existe responsabilidad de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado, la póliza de seguro expedida por mi procurada NO puede verse afectada, toda vez que en ella NO se realizó el riesgo asegurado, pues el accidente no se generó a partir del incumplimiento de las labores para las cuales fue contratado el señor Cesar Augusto Sandoval y en esa medida, bajo ninguna hipótesis el Juez puede determinar que la póliza cubre indemnizaciones derivadas de un hecho generado por fuera de las funciones a las cuales fue contratado el Demandante.

Por todo lo anteriormente relacionado, se concluye que la póliza de seguro suscrita entre mi procurada y ODEXO S.A.S. no cubre el evento reclamado al ser ocasionado por fuera de las labores para las cuales fue contratado y en esa medida, de cara a lo los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, el contrato de seguro no puede verse afectado, como quiera que dentro de la delimitación del riesgo que realizó la aseguradora de conformidad con la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, se otorgó el amparo supeditado a que el trabajador al momento del accidente se encontrara en ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado. Evento que no ocurrió y en esa medida, la póliza de seguro no cubre materialmente el evento reclamado por el extremo actor.

De otro lado, para que la póliza pueda verse afectada para los hechos objeto de controversia, la demanda debió haberse presentado a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Sin embargo, esto no sucedió, como quiera que SODEXO S.A.S. solo fue vinculado al proceso hasta el 10 de febrero de 2021, se verifica con esto la falta de cobertura temporal del contrato de seguro.

En efecto, para que la póliza pueda verse afectada, se requiere que la reclamación (claims) al asegurado se haya dado en vigencia de la póliza de seguro, es decir a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Por lo cual, resulta improcedente el llamamiento en garantía y consecuentemente cualquier tipo de responsabilidad que se le pueda endilgar a mi procurada, pues el evento por el cual se desprende la cobertura, al ser la reclamación, sucedió cuando el contrato ya había terminado.

Debe concluirse que el Asegurador únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando la reclamación se realice dentro del lapso de vigencia de la póliza, que en aplicación al caso en concreto el plazo máximo fue el 1 de noviembre de 2020, lo que se encuentra demostrado no sucedió. En consecuencia, no puede ser más claro que la póliza no presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, pues la reclamación ocurrió cuando el contrato ya había terminado, por lo que la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD SODEXO S.A.S.**

Frente al llamamiento en garantía realizado por la compañía SODEXO S.A.S. debo

pronunciarme de manera genérica como quiera que así se convocó dicha figura. Respecto de los argumentos normativos introductorios expuestos por el convocante, veamos:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”***

Ahora bien, es ineludible manifestar que los motivos que la sociedad SODEXO S.A.S. expone para invocar el llamamiento de mi procurada a la presente Litis, han quedado sin fundamento factico ni jurídico que los soporte como quiera que la póliza expedida por mi representada no puede verse afectada en el proceso debido a que en el eventual caso que el Despacho considere que existe responsabilidad de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado, la póliza de seguro expedida por mi procurada NO puede verse afectada, toda vez que en ella NO se realizó el riesgo asegurado, pues el accidente no se generó a partir del incumplimiento de las labores para las cuales fue contratado el señor Cesar Augusto Sandoval y en esa medida, bajo ninguna hipótesis el Juez puede determinar que la póliza cubre indemnizaciones derivadas de un hecho generado por fuera de las funciones a las cuales fue contratado el Demandante.

Por todo lo anteriormente relacionado, se concluye que la póliza de seguro suscrita entre mi procurada y ODEXO S.A.S. no cubre el evento reclamado al ser ocasionado por fuera de las labores para las cuales fue contratado y en esa medida, de cara a lo los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, el contrato de seguro no puede verse afectado, como quiera que dentro de la delimitación del riesgo que realizó la aseguradora de conformidad con la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, se otorgó el amparo supeditado a que el trabajador al momento del accidente se encontrara en ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado. Evento que no ocurrió y en esa medida, la póliza de seguro no cubre materialmente el evento reclamado por el extremo actor.

De otro lado, para que la póliza pueda verse afectada para los hechos objeto de controversia, la demanda debió haberse presentado a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Sin embargo, esto no sucedió, como quiera que SODEXO S.A.S. solo fue vinculado al proceso hasta el 10 de febrero de 2021, se verifica con esto la falta de cobertura temporal del contrato de seguro.

En efecto, para que la póliza pueda verse afectada, se requiere que la reclamación (claims) al asegurado se haya dado en vigencia de la póliza de seguro, es decir a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Por lo cual, resulta improcedente el llamamiento en garantía y consecuentemente cualquier tipo de responsabilidad que se le pueda endilgar a mi procurada, pues el evento por el cual se desprende la cobertura, al ser la reclamación, sucedió cuando el

contrato ya había terminado.

Debe concluirse que el Asegurador únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando la reclamación se realice dentro del lapso de vigencia de la póliza, que en aplicación al caso en concreto el plazo máximo fue el 1 de noviembre de 2020, lo que se encuentra demostrado no sucedió. En consecuencia, no puede ser más claro que la póliza no presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, pues la reclamación ocurrió cuando el contrato ya había terminado, por lo que la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas.

## EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

Se debe comenzar por precisar que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos<sup>13</sup>. Es de esta forma cómo se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora define el riesgo y decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que*

<sup>13</sup> Al respecto, el doctrinante J. Efrén Ossa Gómez acertadamente afirma lo siguiente: “Por consiguiente, el consabido artículo 1056 reconoce la más amplia libertad del asegurador de delimitar, a su arbitrio, así en sus causas como en sus efectos, los riesgos a su cargo (con lo que) reitera, a lo menos en lo que atañe a la extensión del seguro, el principio de la autonomía de la voluntad, que gobierna el derecho privado de las obligaciones”. Teoría General del Seguro vol. II”, Ed. Temis, 1991 Pg. 99- 100.

*impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)<sup>14</sup>*

En línea con lo anterior, expuso el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo en su obra Teoría General del Contrato:

*“La prestación del asegurador va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo y de que **el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador.**”<sup>15</sup>(Negrilla y resaltado por fuera del texto original).*

En suma, es claro que el contrato de seguro se caracteriza por la voluntariedad con la que las partes y en especial la compañía de seguro gracias a la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, deciden pactar una serie de riesgos que serán asumidos por el asegurador en el respectivo contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, la aseguradora, dentro de las condiciones particulares del contrato de seguro, específicamente el apartado que define el riesgo contractualmente amparado relacionado con la póliza de seguro estableció expresamente:

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

**CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y**

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

<sup>15</sup> Carlos Ignacio Jaramillo J. “Teoría General del Contrato Tomo III” 2012, Ed. Temis. Pg. 8-9. Fernando Sánchez Calero “Ley de Contrato de Seguro”. Isaac Halprein, “Seguros”, Exposición crítica de la ley 17.418, Bueno Aires, Ed. Depalma, 1972, pg. 342.

CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

**A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.**

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

A partir de la descripción del amparo previamente expuesto, es claro que la cobertura se encuentra supeditada a la ocurrencia de un accidente laboral, **entendiendo como accidente de trabajo todo suceso accidental, imprevisto y repentino que sobrevenga durante la realización única y exclusivamente de las funciones asignadas contractualmente al empleado y que le produzca lesión orgánica, perturbación funcional o muerte.** Por lo tanto, de cara a la solicitud elevada por la parte actora basada en un acto imprudente del señor Cesar Augusto Sandoval que decidió abandonar las funciones para las cuales fue contratado y realizar una intervención en una máquina, generó el accidente y consecuentemente la inexistencia de cobertura de la póliza de seguro.

En efecto, en el eventual caso que el Despacho considere que existe responsabilidad de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado, la póliza de seguro expedida por mi procurada NO puede verse afectada, toda vez que en ella NO se realizó el riesgo asegurado, pues el accidente no se generó a partir del incumplimiento de las labores para las cuales fue contratado el señor Cesar Augusto Sandoval y en esa media, bajo ninguna hipótesis el Juez puede determinar que la póliza cubre indemnizaciones derivadas de un hecho generado por fuera de las funciones a las cuales fue contratado el Demandante.

Por todo lo anteriormente relacionado, se concluye que la póliza de seguro suscrita entre mi procurada y ODEXO S.A.S. no cubre el evento reclamado al ser ocasionado por fuera de las

labores para las cuales fue contratado y en esa medida, de cara a lo los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, el contrato de seguro no puede verse afectado, como quiera que dentro de la delimitación del riesgo que realizó la aseguradora de conformidad con la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, se otorgó el amparo supeditado a que el trabajador al momento del accidente se encontrara en ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado. Evento que no ocurrió y en esa medida, la póliza de seguro no cubre materialmente el evento reclamado por el extremo actor.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha indicado que:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es de suma importancia citar el artículo 1073 del C.Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que:

*“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Expuesto lo anterior, en el caso concreto debemos analizar una serie elementos esenciales con

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472).  
Página 66 de 88

el fin de poder determinar la falta de cobertura temporal del contrato de seguro. (i) El primero, determinar el momento exacto a partir del cual la Aseguradora asumió el riesgo, (ii) la modalidad de cobertura pactada en el contrato (ocurrencia, reclamación o sunset), (iii) el momento en que se realizó la reclamación y (ii) si el riesgo efectivamente se materializó durante el periodo estipulado en la póliza. En ese orden de ideas, se trae a colación en su acápite de *amparos* las condiciones generales del contrato de seguro:

*(...) AMPAROS BÁSICOS*

*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".*

- 1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.*
- 2. GASTOS MÉDICOS.*
- 3. PARQUEADEROS.*
- 4. VIAJES AL EXTERIOR.*
- 5. PATRONAL.*
- 6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.*
- 7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*
- 8. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.*
- 9. GASTOS DE DEFENSA.*

*CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.*

*EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA*



cargo cuando la reclamación se realice dentro del lapso de vigencia de la póliza, que en aplicación al caso en concreto el plazo máximo fue el 1 de noviembre de 2020, lo que se encuentra demostrado no sucedió. En consecuencia, no puede ser más claro que la póliza no presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, pues la reclamación ocurrió cuando el contrato ya había terminado, por lo que la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

Formulo esta excepción en virtud de que en este caso es claro que no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a SEDEXO S.A.S. en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de SODEXO S.A.S., no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso, no se ha acreditado ni la culpa que pretende atribuírsele al Demandado, ni el nexo causal entre el accidente con las obligaciones propias del cargo para el cual fue contratado el señor Cesar Augusto Sandoval. En consecuencia, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse a SODEXO S.A.S., no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora que represento.

De allí a que sea una tarea del juez analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido accidente, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa efectiva y el origen del accidente del señor Cesar Augusto Sandoval. Es por eso que en materia de responsabilidad civil quien demanda ese tipo de consecuencias jurídicas o económicas, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, de lo contrario se tornarían imposible tales reconocimientos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. En otras palabras, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

En ese sentido, en la póliza No. 8001482976 se contempló lo siguiente:

## *RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL*

*CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.*

*A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.*

*ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.*

*ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.*

En efecto, la Compañía de Seguros ampara los perjuicios que se deriven de una eventual responsabilidad civil patronal en la que incurra el Asegurado. Sin embargo, la parte actora no pudo demostrar su ocurrencia, pues los hechos que fundamentan la presente acción no constituyen a la luz del contrato de seguro un siniestro, tal y como se explicó detalladamente en la respuesta a la demanda.

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil patronal que pretende endilgarse a SODEXO S.A.S., no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y por sustracción de materia, tampoco en cabeza de mi representada. Como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende no nació la obligación resarcitoria de mi procurada.

Por lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

#### 4. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>17</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”<sup>19</sup> (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia cómo se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. En este sentido, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Compañía de Seguros, por cuanto el juez no podrá ordenar la

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2019. Rad. 2008-00193-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

afectación del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa. Pues las partes del contrato en mención acordaron pactar las exclusiones que figuran en sus condiciones generales y particulares que para el caso concreto son las siguientes:

|                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS                                                                                                                                                                                                         | CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.                                                                                                    |
| 1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                                 | L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO. |
| 1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS                                                                                                                                                                                                 | M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.                                                                          |
| 1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.                                                                                                                                                                                                                        | N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.                                                                                                                                                      |
| 1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO                                                                                                                                                                                                     | O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.                                                |
| AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:                                                                                              | P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.                                           |
| A) DOLOR O CULPA GRAVE.                                                                                                                                                                                                                                      | Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.                                                                              |
| B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.                                                                     | R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.             |
| C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.                                                                                                                                                                       | S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.                                                                  |
| D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.                                                                                                                                                                                                  | T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.                                                                                                                    |
| E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASI COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA. | U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.                                                                                                               |
| F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.                                                                                                                                                | V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.                                                                                                                              |
| G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D & O).                                                                                                                                                                               | W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:                                                                                             |
| H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.                                                                                                                                                                                      | • PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O                                                                             |
| I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.                                                                                                                                                                                             | • INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O                                                         |
| J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                |
| K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVE DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O                                     |                                                                                                                                                                                                |

En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación. Ahora bien, en el hipotético evento en el cual el Despacho considere que el asegurado es declarado responsable, solo en ese evento deberá tomar en consideración las exclusiones pactadas en el contrato de Seguro, y no podrá afectar la póliza en mención.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción.

**5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño**

*emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte del asegurado, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, la póliza de seguro no presta cobertura material y temporal. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte Accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente enriqueciendo a los Demandantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de las pretensiones elevadas por el extremo actor. Ello implicaría un enriquecimiento para la Demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. De igual forma, en el caso concreto no estamos ante una responsabilidad patronal. De esa manera, reconocer cualquier suma implicaría una transgresión al carácter indemnizatorio mencionado, pues se estarían pagando perjuicios no reconocidos.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que no acredita la parte actora la culpa patronal, ni mucho menos el nexo causal entre el presunto accidente y las funciones para las cuales fue contratado. Cualquier reconocimiento de las pretensiones elevadas en el escrito genitor, vulneraría de forma directa el principio indemnizatorio del cual se basa el contrato de seguro. En tal virtud, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora.

**6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **AXA Colpatría Seguros S.A.** Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable juzgador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

|      |      |            |
|------|------|------------|
| SUC. | RAMO | POLIZA No. |
| 4    | 15   | 8001482976 |

TIPO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

| FECHA SOLICITO                                                                                           | CERTIFICADO DE | N° CERTIFICADO | N° AGRUPADOR | SUCURSAL |    |      |            |   |  |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------|--------------|----------|----|------|------------|---|--|-------------------|
| <table><tr><th>DIA</th><th>MES</th><th>AÑO</th></tr><tr><td>19</td><td>12</td><td>2019</td></tr></table> | DIA            | MES            | AÑO          | 19       | 12 | 2019 | EXPEDICION | 0 |  | BOGOTÁ CORREDORES |
| DIA                                                                                                      | MES            | AÑO            |              |          |    |      |            |   |  |                   |
| 19                                                                                                       | 12             | 2019           |              |          |    |      |            |   |  |                   |

TOMADOR

ASEGURADO

BENEFICIARIO

DIRECCIÓN

SODEXO S.A.

SODEXO S.A.

TERCEROS AFECTADOS

\*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL

| MONEDA        | PUNTO DE VENTA | FECHA CORTE NOVEDADES | FECHA MAXIMA DE PAGO | FECHA LIMITE DE PAGO | DE  | DESDE | HASTA | NUMERO DE DIAS |
|---------------|----------------|-----------------------|----------------------|----------------------|-----|-------|-------|----------------|
| Dolares EE.UU |                |                       |                      |                      | DIA | MES   | AÑO   |                |
| TIPO CAMBIO   | 3,502.92       |                       |                      |                      | 18  | 1     | 2020  | 01             |
|               |                |                       |                      |                      | 11  | 11    | 2019  | 00:00          |
|               |                |                       |                      |                      | 01  | 11    | 2020  | 00:00          |

 366 |

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO

Dirección del Riesgo

Ramo

SubRamo

Objeto del Seguro

: SODEXO S.A. NIT 800.230.447-7.

: CARRERA 7 127 48 PISO 5 OFC 1003, BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA.

: RESPONSABILIDAD CIVIL

: R.C.E. GENERAL

: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

| AMPAROS CONTRATADOS                              | VALOR ASEGURADO | LIMITE POR EVENTO |
|--------------------------------------------------|-----------------|-------------------|
| R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)  | 3,279,474.00    | 0.00              |
| Deducible: 5,466.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA  |                 |                   |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS                  | 3,279,474.00    | 0.00              |
| Deducible: 5,466.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA  |                 |                   |
| R.C.E. CONTAMINACION                             | 3,279,474.00    | 0.00              |
| Deducible: 10,932.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA |                 |                   |
| R.C. CRUZADA                                     | 3,279,474.00    | 0.00              |
| Deducible: 5,466.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA  |                 |                   |
| RYTHMS RAZO CUIDADO TERNENCIA Y CONTROL          | 3,279,474.00    | 0.00              |
| Deducible: 5,466.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA  |                 |                   |
| RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL                   | 3,279,474.00    | 0.00              |
| Deducible: 5,466.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA  |                 |                   |

BENEFICIARIOS

Nombre

TERCEROS AFECTADOS

Documento

NIT 000.000.000-0

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis la póliza no cubre el evento reclamado, y que el contrato de Seguro puede verse afectado por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

5.466 Dólares

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la

Página 76 de 88  
AFSA

**suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>21</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro de 5.466 Dólares.

#### **8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO:**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

---

<sup>21</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

## **9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C.Co), conforme a la Ley.

## **CAPITULO II**

### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:**

En el caso de marras, el señor Cesar Augusto Sandoval instauró demanda laboral contra SODEXO S.A.S. pretendiendo que se declare que la finalización del contrato de trabajo a término fijo, ocurrió mientras él se encontraba bajo protección especial. Pretende la actora que se declare la responsabilidad solidaria de las demandadas, por todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato en mención y aparentemente dejadas de percibir por parte de la actora, como, salarios y prestaciones sociales, junto con el reintegro.

Es preciso tener en cuenta, que el fundamento de esta litis, está basado en una clara confusión respecto de la aplicación del concepto de contratos a término fijo, de estabilidad laboral reforzada, periodos de incapacidad y requerimientos del empleador. Lo anterior, en atención a que la teoría que se plantea por parte del apoderado de la demandante en el libelo genitor, está encaminada a demostrar, que la finalización del contrato de trabajo del actor se ejecutó mientras se encontraba incapacitado, por lo que tal situación genera que se contrarié el artículo 26 de la ley 361 de 1997, desconociendo con esto la verdadera causa de la terminación del contrato, que se refiere única y exclusivamente a el vencimiento del plazo pactado.

Ignora la parte demandante que, la estabilidad laboral reforzada no es un principio absoluto y por lo tanto, impone la carga al empleador de demostrar que la razón por la cual finalizó la relación contractual obedece a una causal objetiva y no discriminatoria. Por lo que, aterrizando al caso de autos, se observa que la causal de terminación del contrato de trabajo se generó por el vencimiento del plazo, evento que se enmarca dentro de lo que ha sido considerado como una causal objetiva para la terminación del contrato.

En ese orden de cosas, queda demostrado que la terminación del contrato laboral del demandante se dio por la finalización del término pactado, con un aviso con más de 30 días de antelación al momento en que fenecía el plazo. Esto genera una la aplicación de las condiciones pactadas en el contrato y una cusa legal de terminación, causales que se encuentran sujetas a la legislación aplicable, el contrato de trabajo suscrito por las partes y la jurisprudencia vigente.

Se concluye entonces, que la finalización del contrato del señor Cesar Augusto Sandoval obedeció únicamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose avisado con más de 30 días de antelación al vencimiento de termino pactado, evento que no solo se sujeta al contrato de trabajo suscrito entre las partes, sino también se enmarca dentro de las causales objetivas para dar por terminado un contrato. Así mismo, si en gracias de discusión el Juez estima que el Demandante contaba con algún tipo de estabilidad laboral reforzada, este concepto no es absoluto, pues por instrucción de la propia Corte Suprema de Justicia si se demuestra que la terminación del contrato se dio por una causal objetiva, en ese evento, la terminación del contrato igualmente es procedente y se ajusta a la normatividad colombiana.

De otro lado, el Despacho deberá tener cuenta que, de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, de demostrarse la configuración del hecho exclusivo del señor Cesar Augusto Sandoval, inmediatamente se exonerará de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, por cuanto por su propia voluntad el señor Sandoval decidió dejar las labores para las cuales fue contratado e inmiscuirse a intentar arreglar una maquina lo que le causó el accidente.

Para demostrar lo anteriormente dicho, es preciso presentarle al Despacho una serie de afirmaciones por medio de las cuales el demandante a través de su apoderado judicial confiesa cual era la labor para la cual fue contratado.

3. El señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO** ejerció el cargo de auxiliar de servicios generales-oficios varios.

5. Para ejercer labores de aseo y limpieza asignadas, mi prohijado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CAMACHO** utilizaba productos entregados por la entidad **GRACETALES LTDA**, la cual fue absorbida por **GRASCO LTDA**, como son traperos, escoba, balde, líquido para la limpieza de las instalaciones y máquinas de dicha compañía.

A partir de los hechos 3 y 5 de la demanda, es clara la confesión del extremo actor respecto al conocimiento preciso de la actividad para la cual fue contratado. En ese sentido, queda totalmente probado que el señor Cesar Augusto Sandoval fue contratado para prestar su trabajo como auxiliar de servicios generales, es decir, para realizar las labores de aseo y limpieza en el lugar asignado por SODEXO S.A.S. Situación que no puede ser desconocida arbitrariamente por el extremo actor con el fin de obtener una indemnización por el accidente que el mismo por su actuar imprudente generó.

Corolario de lo anterior, en el documento que describe las funciones de la labor desempeñada por el señor Cesar Augusto Sandoval se especificaron sus funciones dentro de las cuales en ningún aparte se aprecia la reparación o intervención de maquinaria. En ese sentido, a continuación se presenta el documento que describe las funciones del cargo que ocupó el Demandante.

SODEXO

DESCRIPCIÓN DE CARGOS

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Abril de 2015                                                                                                       |
| TÍTULO DEL CARGO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES                                                                                     |
| CARGO SUPERIOR INMEDIATO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Coordinador, Supervisor de Aseo/ Líder de Aseo/Coordinador Multiservicios<br>Administrador/Coordinador de Contrato. |
| PERSONAL A CARGO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Ninguno                                                                                                             |
| MISIÓN DEL CARGO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                     |
| Ejecutar actividades de aseo, mensajería y oficios varios garantizando la satisfacción del cliente y el cumplimiento de las normas de calidad y seguridad de la Compañía.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                     |
| FUNCIONES CLAVES DEL CARGO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                     |
| • Ejecutar las labores de aseo, mensajería, correspondencia y oficios varios de acuerdo con la programación establecida.<br>• Presentar de manera oportuna los registros solicitados por su jefe inmediato.<br>• Cumplir con los parámetros de calidad y rutinas asignadas para cada labor.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                     |
| FUNCIONES ESPECÍFICAS:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                     |
| <b>Funciones asociadas a labores de ASEO Y LIMPIEZA</b><br>• Preparar los implementos de aseo requeridos en el desarrollo de sus actividades.<br>• Barrer, trapear, lavar, encostrar, sellar y brillar pisos.<br>• Hacer limpieza y desinfección de baños.<br>• Limpiar y desinfectar parqueaderos y áreas comunes.<br>• Realizar mantenimiento de pisos y alfombras.<br>• Limpiar salas de espera, pasillos, oficinas, áreas comunes, interiores de ascensores y otros.<br>• Realizar aseo y desinfección de muebles, equipos, paredes, alumbrado, ductos de aire acondicionado, vidrios, paneles, silletería, escritorios, tapetes, matas y otros artículos de las instalaciones.<br>• Llevar a cabo el aseo y desinfección de la vajilla, grecas, termos, utensilios, equipos y áreas utilizadas.<br>• Recoger basuras y vaciar los recipientes de desperdicios.<br><b>Funciones asociadas a labores de MENSAJERÍA</b><br>• Realizar labores de mensajería como llevar correspondencia y artículos menores.<br>• Llevar papeles y documentación.<br>• Realizar diligencias de manera rápida y oportuna.<br>• Distribuir correo, cartas, paquetes y encomiendas.<br><b>Funciones asociadas a labores de OFICIOS VARIOS</b><br>• Realizar arreglos de menor complejidad (cambios de bombillos, atomillar, encajar)<br>• Ejecutar movimientos y traslados solicitados.<br>• Ejecutar actividades operativas de apoyo o ayuda.<br>• Ejecutar demás tareas relacionadas con el cargo.<br>• Las demás funciones que delegue el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza y misión del cargo. |                                                                                                                     |

NIVEL DE AUTORIDAD Y TOMA DE DECISIÓN EN EL CARGO:

|           |
|-----------|
| No aplica |
|-----------|

NIVEL DE RELACIONAMIENTO DEL CARGO:

| RELACIONES INTERNAS                   | FRECUENCIA |
|---------------------------------------|------------|
| Administrador/Coordinador de Contrato | DIARIA     |
| Coordinador/Supervisor de aseo        | DIARIA     |
| Líder de aseo                         | DIARIA     |
| Coordinador multiservicios            | DIARIA     |

| RELACIONES EXTERNAS | FRECUENCIA |
|---------------------|------------|
| Cliente (Operación) | DIARIA     |
|                     |            |
|                     |            |
|                     |            |

Código: GTH-(ET)-FT-3  
Versión: 1

sodexo

RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES EN HSEQ

RESPONSABILIDADES EN CALIDAD, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| • Cumplir con las Políticas de HSEQ, definidas por la Compañía.<br>• Ejecutar el trabajo con seguridad.<br>• Participar activamente en el desarrollo del programa de Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.<br>• Cuidar el Medio ambiente.<br>• Reportar los actos y condiciones inseguras observadas. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

FUNCIONES EN CALIDAD, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| • Identificar los peligros asociados a las actividades y las medidas de control existentes.<br>• Desarrollar el trabajo siguiendo los procedimientos e instrucciones para controlar o minimizar los riesgos.<br>• Participar en el desarrollo del programa de seguridad Industrial, salud ocupacional y Medio ambiente.<br>• Participar en la investigación de los incidentes de trabajo en caso de ser necesario.<br>• Utilizar los elementos de protección personal asignados para el desarrollo del trabajo.<br>• Desarrollar su trabajo optimizando los recursos.( Luz, agua, papel)<br>• Reportar al jefe inmediato toda lesión que ocurra en el desarrollo de su labor.<br>• Seguir los procedimientos, formatos e instructivos definidos por el Sistema Integrado de Gestión (SIG) que apliquen en el desempeño del cargo. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REQUERIMIENTOS OCUPACIONALES:

|                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ajustarse a los requerimientos definidos en las características generales del perfil del personal Sodexo y a los demás criterios de aptitud para el examen físico, pruebas clínicas y paraclinicas acordes al cargo. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

A partir de este documento se observan todas las funciones del cargo de auxiliar de servicios generales que ocupaba el señor Cesar Augusto Sandoval dentro de las que no se encuentra ninguna función relacionada con la reparación o mantenimiento de maquinaria, razón por la cual el acto imprudente realizado por el Demandante y que ocasionó su accidente, es decir, la causa

Página 81 de 88  
AFSA

eficiente para que se desencadenara el accidente del señor Cesar Augusto Sandoval fue el actuar de él mismo al decidir de manera imprudente llevar a cabo una función para la cual no había sido contratado.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrado que la causa determinante para que tuviera lugar el accidente del Demandante fue la arbitraria e imprudente actuación del señor Cesar Augusto Sandoval. Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento del accidente el Demandante abandono las funciones para las cuales había sido contratado y decidió intervenir la maquinaria que se encontraba en el lugar donde trabajaba. Esto se encuentra demostrado a partir de la confesión realizada en el escrito de demanda, la descripción de las funciones y el video que reposa en el expediente. Pues a partir de estas pruebas se puede observar que la causa eficiente para que se generara el accidente fue la maniobra que decidió hacer en la maquina el señor Cesar Augusto Sandoval, maniobra imprudente y ajena a las funciones para las cuales fue contratado. Por lo que, las acciones del propio Demandante al haber sido determinantes para que se diera el accidente configuran el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad que impide al Despacho proferir sentencia en contra de la parte pasiva que integra la litis.

Sin perjuicio de lo anterior, caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación laboral sostenida con SODEXO S.A.S, el trabajador sufrió un accidente de trabajo. Este asunto es aceptado por mi prohijada, por lo que debe concluirse que dicho evento correspondió a un suceso repentino que se presentó por causa de la actividad laboral que estaba realizando el trabajador, durante su jornada de trabajo. Se hace palmario que el evento reseñado se encuadra dentro de la definición de accidente de trabajo y por tanto debe catalogarse como tal. Este asunto no es cuestionado por ninguna de las partes del proceso.

Pese a ello, debe tenerse en cuenta que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se configuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga per se la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

- **Ausencia de culpa suficientemente probada del empleador.**

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de

riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza:

*(...) Y también por esa razón el cargo bajo ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(...)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.*** <sup>22</sup> *(...)*

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al i) entorno laboral (medio), ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el trabajador o los beneficiarios, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*(...) Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante,** en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios labora<sup>23</sup> (...) (Negrillas y Subraya fuera del texto original)*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende asignar culpa a la Sociedad SODEXO S.A.S sin ningún argumento, pues ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, argumenta el porqué de su solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta la pretensión en el pago de indemnización con ocasión al accidente de trabajo sufrido por el hoy demandante, se puede entender, que el mismo pretende que se declare que existió un presunto incumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, en el momento en que el señor Cesar Augusto Sandoval se encontraba laborando. Lo anterior, haría **improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a SODEXO S.A.S. en su calidad de empleador, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del empleador.** Sin embargo, la parte demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia cuenta de un actuar culposo del empleador.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporte la negligencia del empleador y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

De igual modo, es preciso reseñar que, conforme al material que aporta SODEXO S.A.S. se observa cumplimiento como entidad empleadora de las obligaciones de carácter ocupacional y de seguridad social, entre las que se encuentra la constancia de inducción del puesto y cargo al señor Cesar Augusto Sandoval, que da cuenta de la diligencia del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones.

Con base a lo expuesto hasta el momento, es posible concluir que no se encuentran acreditados los requisitos para atribuir la culpa al empleador. Y en todo caso, se encuentra claramente acreditado que la empresa SODEXO S.A.S. en su calidad de empleador del señor Cesar Augusto Sandoval, tuvo un proceder diligente a lo largo de la relación laboral, pues se aportan el cumplimiento de entrega de los elementos de trabajo, constancias de que el mismo fue capacitado ampliamente en cada una de las actividades que se realizan en su cargo, además, al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, el empleador tomaba todas las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Es manifiesto entonces que, SODEXO S.A.S. al momento de la ocurrencia del accidente, dio cumplimiento cabal a cada una de las obligaciones que le eran exigibles por ley de cara a la actividad desarrollada por el señor Cesar Augusto Sandoval. Contrario a ello, la parte actora no aporta medio de prueba que dé cuenta del supuesto proceder culposo.

Así las cosas y al estar acreditado que SODEXO S.A.S. desplegó un actuar diligente, no se identifica alguna conducta culposa que le sea reprochable, cuestión esta que impide que se atribuya responsabilidad por el reseñado siniestro.

- **Falta de acreditación del daño**

La parte demandante se limita a solicitar el pago de la indemnización como consecuencia del accidente de trabajo del señor Cesar Augusto Sandoval, sin que sea acreditado su causación.

- **Ausencia de relación de causalidad:**

Finalmente, respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: *“La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia”*<sup>24</sup>

Conforme al examen de causalidad existente en el presente caso y los medios probatorios obrantes en el expediente, debe reseñarse que al no estar acreditada la culpa se torna improcedente el análisis de relación de causalidad, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este, respecto del daño.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el apoderado de la parte actora fundamenta todas las atribuciones de culpa en cabeza de la empresa SODEXO S.A.S. con base en la supuesta inobservancia de las obligaciones de ocupaciones y de seguridad y salud en el trabajo, como se desprende del contenido mismo de la demanda, no puede existir relación de causalidad alguna entre las supuestas omisiones referidas y el daño sufrido por la parte actora, **pues está fuera de toda duda que la ocurrencia del accidente no obedeció al actuar negligente del empleador.**

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse a la empresa SODEXO S.A.S. ninguna responsabilidad.

Por último, en relación con la póliza de seguro, la póliza expedida por mi representada no puede verse afectada en el proceso debido a que en el eventual caso que el Despacho considere que existe responsabilidad de SODEXO S.A.S. en calidad de asegurado, la póliza de seguro expedida por mi procurada NO puede verse afectada, toda vez que en ella NO se realizó el riesgo asegurado, pues el accidente no se generó a partir del incumplimiento de las labores para las cuales fue contratado el señor Cesar Augusto Sandoval y en esa media, bajo ninguna hipótesis el Juez puede determinar que la póliza cubre indemnizaciones derivadas de un hecho

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de julio de 2014, exp. SL14420-2014, MP: Clara Cecilia Dueñas.

generado por fuera de las funciones a las cuales fue contratado el Demandante.

Por todo lo anteriormente relacionado, se concluye que la póliza de seguro suscrita entre mi procurada y ODEXO S.A.S. no cubre el evento reclamado al ser ocasionado por fuera de las labores para las cuales fue contratado y en esa medida, de cara a lo los hechos y pretensiones que se discuten en el proceso, el contrato de seguro no puede verse afectado, como quiera que dentro de la delimitación del riesgo que realizó la aseguradora de conformidad con la prerrogativa dada por el artículo 1056 del C.Co, se otorgó el amparo supeditado a que el trabajador al momento del accidente se encontrara en ejercicio de las funciones para las cuales fue contratado. Evento que no ocurrió y en esa medida, la póliza de seguro no cubre materialmente el evento reclamado por el extremo actor.

De otro lado, para que la póliza pueda verse afectada para los hechos objeto de controversia, la demanda debió haberse presentado a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Sin embargo, esto no sucedió, como quiera que SODEXO S.A.S. solo fue vinculado al proceso hasta el 10 de febrero de 2021, se verifica con esto la falta de cobertura temporal del contrato de seguro.

En efecto, para que la póliza pueda verse afectada, se requiere que la reclamación (claims) al asegurado se haya dado en vigencia de la póliza de seguro, es decir a más tardar el 1 de noviembre de 2020. Por lo cual, resulta improcedente el llamamiento en garantía y consecuentemente cualquier tipo de responsabilidad que se le pueda endilgar a mi procurada, pues el evento por el cual se desprende la cobertura, al ser la reclamación, sucedió cuando el contrato ya había terminado.

Debe concluirse que el Asegurador únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando la reclamación se realice dentro del lapso de vigencia de la póliza, que en aplicación al caso en concreto el plazo máximo fue el 1 de noviembre de 2020, lo que se encuentra demostrado no sucedió. En consecuencia, no puede ser más claro que la póliza no presta cobertura temporal para los hechos objeto del litigio, pues la reclamación ocurrió cuando el contrato ya había terminado, por lo que la totalidad de las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.

### **CAPITULO IIII**

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Copia del contrato de seguro No 8001482976, junto con sus condiciones generales y particulares
2. Copia de la comunicación expedida por AXA Colpatria Seguros S.A. del día 18 de mayo de 2021

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE**

Ruego ordenar y hacer comparecer al señor Cesar Augusto Sandoval para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos y las pretensiones de la demanda.

#### **CAPITULO IV.**

#### **ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder especial otorgado al suscrito
3. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La empresa AXA Colpatria Seguros S.A. puede ser notificada en la en la Carrera 7 No 24 - 89 Piso 7 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

|                |                    |                                |
|----------------|--------------------|--------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b> | <b>Proceso:</b>    | Ordinario Laboral              |
|                | <b>Radicado:</b>   | 2021-00037                     |
|                | <b>Demandante:</b> | Cesar Augusto Sandoval Camacho |
|                | <b>Demandado:</b>  | Sodexo S.A.S y otro            |

**PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



**PAULA MARCELA MORENO MOYA**  
**C.C. No. 52.051.695 de Bogotá**

Aceptamos:

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No.39.116 del C.S.J  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA  
Nit: 860.002.184-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00010742  
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 7 24 89 Pi 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co  
Teléfono comercial 1: 3364677  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 24 89 Pi 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
Teléfono para notificación 1: 3364677  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodríguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenía María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
31 de diciembre de 3000.**OBJETO SOCIAL**

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

|                 |   |                     |
|-----------------|---|---------------------|
| Valor           | : | \$16.623.499.077,00 |
| No. de acciones | : | 15.016.711,00       |
| Valor nominal   | : | \$1.107,00          |

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

|                 |   |                     |
|-----------------|---|---------------------|
| Valor           | : | \$11.692.973.106,00 |
| No. de acciones | : | 10.562.758,00       |
| Valor nominal   | : | \$1.107,00          |

**\* CAPITAL PAGADO \***

|                 |   |                     |
|-----------------|---|---------------------|
| Valor           | : | \$11.692.973.106,00 |
| No. de acciones | : | 10.562.758,00       |
| Valor nominal   | : | \$1.107,00          |

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

| CARGO           | NOMBRE           |           | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|------------------|-----------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Torres           | Alatorre  | C.E. No. 000000001156017 |
|                 | Lorena Elizabeth |           |                          |
| Segundo Renglon | Bernardo         | Rafael    | C.E. No. 000000000486875 |
|                 | Serrano Lopez    |           |                          |
| Tercer Renglon  | Tomas            | Fernandez | P.P. No. 000000YB0265582 |
|                 | Brando           |           |                          |
| Cuarto Renglon  | Vincent          | Pierre    | P.P. No. 00000014CI05082 |
|                 | Tranchimand      |           |                          |
| Quinto Renglon  | Leonor           | Montoya   | C.C. No. 000000041472374 |
|                 | Alvarez          |           |                          |
| Sexto Renglon   | Claudia          | Helena    | C.C. No. 000000021070252 |
|                 | Pacheco Cortes   |           |                          |
| Septimo Renglon | Luciano          | Enrique   | C.C. No. 000000019480915 |
|                 | Lersundy Angel   |           |                          |

**SUPLENTES**

| CARGO           | NOMBRE        |              | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|---------------|--------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Erick         | Jean-Charles | P.P. No. 00000016CT73845 |
|                 | Decker        |              |                          |
| Segundo Renglon | Marc Pierre   | Charles      | P.P. No. 00000011AF78176 |
|                 | Audrin        |              |                          |
| Tercer Renglon  | Frederic      | Germain      | P.P. No. 00000012AA85744 |
| Cuarto Renglon  | Carlos        | Rodriguez    | P.P. No. 000000PAD726132 |
|                 | Pages         |              |                          |
| Quinto Renglon  | Francisco     | Andres       | C.C. No. 000000079688367 |
|                 | Gaitan Daza   |              |                          |
| Sexto Renglon   | Jaime Eduardo | Santos       | C.C. No. 000000014228963 |
|                 | Mera          |              |                          |
| Septimo Renglon | Alfredo       | Angueyra     | C.C. No. 000000079142306 |
|                 | Ruiz          |              |                          |

Mediante Acta No. 71 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2020 con el No. 02590742 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**PRINCIPALES**

| CARGO           | NOMBRE      |           | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|-------------|-----------|--------------------------|
| Segundo Renglon | Bernardo    | Rafael    | C.E. No. 000000000486875 |
|                 | Serrano     | Lopez     |                          |
| Tercer Renglon  | Tomas       | Fernandez | P.P. No. 000000YB0265582 |
|                 | Brando      |           |                          |
| Cuarto Renglon  | Vincent     | Pierre    | P.P. No. 00000014CI05082 |
|                 | Tranchimand |           |                          |
| Quinto Renglon  | Leonor      | Montoya   | C.C. No. 000000041472374 |
|                 | Alvarez     |           |                          |
| Sexto Renglon   | Claudia     | Helena    | C.C. No. 000000021070252 |
|                 | Pacheco     | Cortes    |                          |
| Septimo Renglon | Luciano     | Enrique   | C.C. No. 000000019480915 |
|                 | Lersundy    | Angel     |                          |

**SUPLENTES**

| CARGO           | NOMBRE    |                | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|-----------|----------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Erick     | Jean-Charles   | P.P. No. 00000016CT73845 |
|                 | Decker    |                |                          |
| Segundo Renglon | Marc      | Pierre Charles | P.P. No. 00000011AF78176 |
|                 | Audrin    |                |                          |
| Tercer Renglon  | Frederic  | Germain        | P.P. No. 00000012AA85744 |
| Cuarto Renglon  | Carlos    | Rodriguez      | P.P. No. 000000PAD726132 |
|                 | Pages     |                |                          |
| Quinto Renglon  | Francisco | Andres         | C.C. No. 000000079688367 |
|                 | Gaitan    | Daza           |                          |
| Sexto Renglon   | Jaime     | Eduardo Santos | C.C. No. 000000014228963 |
|                 | Mera      |                |                          |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Septimo Renglon      Alfredo      Angueyra      C.C. No. 000000079142306  
Ruiz

Mediante Acta No. 72 del 23 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2021 con el No. 02658235 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO          | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|------------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Torres      Alatorre<br>Lorena Elizabeth | C.E. No. 000000001156017 |

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 70 del 16 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2019 con el No. 02513735 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE                                      | IDENTIFICACIÓN             |
|---------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | PWC      CONTADORES      Y<br>AUDITORES SAS | N.I.T. No. 000009009430484 |

Mediante Documento Privado No. sin num del 2 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de octubre de 2019 con el No. 02513736 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------------------|-------------------------------|--------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Claudia Yamile Ruiz<br>Gerena | C.C. No. 000000052822818 |

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2020 con el No. 02570623 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE               | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|----------------------|--------------------------|
| Revisor Fiscal | Yaneth Rocio Vanegas | C.C. No. 000000052814506 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Principal

Contreras

T.P. No. 126631-T

**PODERES**

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0050 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2016, inscrita el 20 de enero de 2016 bajo el número 00033377 del libro V, compareció con minuta enviada por correo electrónico: José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá y manifiesto que obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Nancy Zeila Vargas Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.752.885 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 0898 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041711 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C.; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Sandra Marcela Gonzalez Moreno identificada con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.018.427.179 para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar legalmente a la aseguradora en trámites ante la Superintendencia Nacional de Salud, y B) Representar legalmente a la aseguradora en conciliaciones extrajudiciales. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1909 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2019, inscrita el 20 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042620 del libro V, compareció Marie Madeleine Langand Derocles identificada con cédula de extranjería número 491.397, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Catalina Marcela Groot Hernández De Alba, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.727.429 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) Firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cédula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**ESTATUTOS:**

| ESCRITURAS NO. | FECHA        | NOTARIA      | INSCRIPCION               |
|----------------|--------------|--------------|---------------------------|
| 120            | 30-I--1.959  | 9 BTA        | 3-II--1.959 NO. 27.520    |
| 1648           | 14-VI-1.976  | 8 BTA        | 2-VII-1.976 NO. 36.942    |
| 2388           | 6-VII-1.971  | 8 BTA.       | 21-VII-1.971 NO. 44.570   |
| 286            | 11-II-1.974  | 8 BTA.       | 20-III-1.974 NO. 16.421   |
| 3557           | 2-XI-1.977   | 8 BTA.       | 18-XI-1.977 NO. 51.638    |
| 1678           | 19-VI-1.978  | 8 BTA.       | 28-VI-1.978 NO. 59.116    |
| 2038           | 7-VII-1.978  | 8 BTA.       | 28-VII-1.978 NO. 60.124   |
| 1858           | 8-VI-1.979   | 8 BTA.       | 26-VII-1.979 NO. 73.091   |
| 1429           | 15-VI-1.981  | 8 BTA.       | 13-VII-1.981 NO.102.796   |
| 535            | 20-IV-1.982  | 32 BTA.      | 29-IV-1.982 NO.115.072    |
| 2622           | 17-VII-1.989 | 32 BTA.      | 25-VIII -1.989 NO.273.137 |
| 2283           | 5 -VII-1.990 | 32 BTA.      | 18-VII -1.990 NO.299.652  |
| 1860           | 30-V -1.991  | 32 BTA.      | 14- VI -1.991 NO.329.354  |
| 4089           | 18-XI -1.991 | 32 BTA.      | 29-XI -1.991 NO.347.500   |
| 1228           | 15-IV -1.993 | 32 BTA.      | 3-V -1.993 NO.404.040     |
| 4668           | 7-XII-1.993  | 32 BTA.      | 10-XII -1.993 NO.430.153  |
| 3554           | 24- X -1.995 | 32 STAFE BTA | 26-X - 1.995 NO.513.826   |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.  
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX  
00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX  
00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX  
01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX  
01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX  
01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                                           |                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.      | 01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.     | 01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX     |
| E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.     | 01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX      |
| E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.       | 01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX      |
| E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C. | 02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX |

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de mayo de 2014, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A.,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL  
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.  
Matrícula No.: 00327122  
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1445 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Febrero de 2021 con el No. 00187494 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 76001-31-03-013-2021-00011-00 de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN DIEGO  
Matrícula No.: 00490616  
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pi 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1445 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Febrero de 2021 con el No. 00187484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 76001-31-03-013-2021-00011-00 de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE  
Matrícula No.: 03155585  
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Tv 60 No 106 - 62 Lc 106 30  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1445 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Febrero de 2021 con el No. 00187483 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del proceso ejecutivo No. 76001-31-03-013-2021-00011-00 de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104  
Matrícula No.: 03207873  
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 15 No 104 - 33  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 1445 del 03 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Febrero de 2021 con el No. 00187495 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 76001-31-03-013-2021-00011-00 de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 831.736.905.975

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
período - CIIU : 6511**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 19 de marzo de 2021 Hora: 15:28:41**

Recibo No. AA21385392

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21385392B1539**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



# Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Claims Made



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CLAIMS MADE

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
2. GASTOS MÉDICOS.
3. PARQUEADEROS.
4. VIAJES AL EXTERIOR.
5. PATRONAL.
6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. INDEPENDIENTES.
8. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.
9. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR POR PRIMERA VEZ A AXA COLPATRIA, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE NO HAYAN OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE EFECTO DE INICIACIÓN DE

ESTE SEGURO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/ LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS RECLAMADOS DURANTE LA FECHA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS ASEGURADOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

**1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.**

**1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.**

**1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.**

**1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.**

## **1.2 GASTOS MÉDICOS**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE LA RESPONSABILIDAD LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

## **1.3. PARQUEADEROS**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS, EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y

- SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR LA MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

## **1.4 VIAJES AL EXTERIOR**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

## **1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO

ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

#### **1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES CON EL QUE CUENTE EL VEHÍCULO O MÍNIMO EL VALOR INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL QUE SEA MAYOR, EN CASO DE NO CONTAR CON PÓLIZA PARA EL VEHÍCULO, DICHO LÍMITE SERÁ CONSIDERADO COMO DEDUCIBLE.

#### **1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER EstrictAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

#### **1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL

SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

### 1.9 GASTOS DE DEFENSA

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASÍ MISMO AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE AXA COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA: SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

### 1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, HASTA LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

#### 1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS

#### 1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS

### 1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS

### 1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS

### 1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS

### 1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

## 1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A) DOLOR O CULPA GRAVE.
- B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.
- E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.
- G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D & O).
- H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVE DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O

CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

- L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.
- Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
  - PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
  - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

- PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

## CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

### 2.1 TOMADOR

Es la persona, natural o jurídica, que obrando por cuenta propia o ajena trasladada al Asegurador los riesgos planteados bajo la presente póliza de seguro.

### 2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas. Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

#### 2.3.1 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

### 2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

### 2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

#### 2.6.1 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

### 2.6 SINIESTRO

Es la RECLAMACIÓN formulada por escrito por primera vez, dentro de la vigencia de este seguro, por el Asegurado o por el tercero afectado, al Asegurado o a AXA COLPATRIA, por un hecho externo, accidental y súbito e imprevisto, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al

Asegurado, ocurrido durante el término de efecto consignado en la carátula de la póliza.

### 2.7 FECHA DE EFECTO

Es el lapso de tiempo previamente acordado con AXA COLPATRIA que comienza antes de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y termina en la misma fecha que termina la cobertura o vigencia de la póliza.

### 2.8 UNIDAD DE SINIESTRO

Constituye un solo siniestro el conjunto de reclamaciones formuladas que se refieren a una misma o igual causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

## CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

### 3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA, durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

### 3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA, mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA; y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

#### **3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### **3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

### **3.4 DEDUCIBLE**

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

### **3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el

Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

### **3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

### **3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO**

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

### **3.8 SUBROGACIÓN**

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

### 3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro. La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

### 3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

### 3.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

### 3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

### 3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

### 3.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá, D.C.



[www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)

   AXA COLPATRIA

Para mayor información, comuníquese con su asesor de seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 26 20, en Bogotá al 423 57 57